

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada las cédulas de ciudadanía de las demandadas figuran vigentes (activas), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc.02 y 03). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de abril de 2023

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yudi Astrid Gaviria Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00568 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (contrato leasing financiero) instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de las señoras **YUDI ASTRID GAVIRIA GÓMEZ y CLAUDIA JANETH VELASCO PÉREZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Toda vez que nos encontramos ante un contrato de leasing financiero, acreditará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.24.2.29 del Decreto 1835 de 2015.
- 2) Allegará vigencia actual de la escritura pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá, por medio de la cual se confirió poder especial a Luis Fernando González Solorza.
- 3) Aclarará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar porque afirma que en el contrato aportado como base de recaudo se pactó que las deudoras se obligaron a pagar los 6 de cada mes, si del contenido del mismo se desprende que sería el 03 de cada mes.
- Así mismo, explicará porque en el hecho tercero el primero de los cánones referidos tiene un valor diferente a los demás, si en el hecho segundo se aseveró que el canon mensual sería fijo.
- 4) Indicará en razón de qué como fundamentos de derecho cita el Art. 610 del C. de Comercio, que nada tiene que ver con este asunto.

5) Conforme al Art. 245 C.G.P., señalará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, donde pueda evidenciarse los anexos remitidos. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a las ejecutadas del escrito que subsane estos requisitos.

7) Aportará las evidencias de las direcciones electrónicas de las demandadas, a fin de tener certeza de que sí les pertenecen (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 82 numeral 10° del C.G.P.). Es de anotar que la apoderada señala que dichos correos electrónicos fueron obtenidos de la información comercial que el cliente entregó a su poderdante al momento de adquirir el crédito, pero no arrima documento alguno que respalde esa afirmación.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

9) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

NOTIFÍQUESE

1. |

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138356d71fb1b0654d19ae5251f8506e39ec3d6342a1742552a19cd6d1620bb**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>